

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: Henry Pérez Castro

Cédula: 3.391.990

Accionado: Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC

Juez Constitucional (Reparto)

I. HECHOS

1. Participé en el Proceso de Selección Antioquia 3 – OPEC 219544.
2. Obtuve los siguientes resultados oficiales:
 - Competencias funcionales: 85.36
 - Valoración de antecedentes: 54.00
 - Resultado total: 76.15
3. A pesar de haber aportado formación académica superior (pregrado y posgrado), esta no fue valorada en la prueba de valoración de antecedentes.
4. Existe antecedente judicial dentro del mismo proceso, en el cual el Tribunal Administrativo de Antioquia evidenció que la CNSC no valoró estudios profesionales y de posgrado bajo el argumento de que solo se admiten estudios técnicos, situación que vulnera el mérito y la igualdad.
5. El mismo Tribunal declaró la nulidad del trámite por irregularidades y ordenó vincular a los participantes del concurso, evidenciando la existencia de fallas estructurales en el proceso.

II. DERECHOS VULNERADOS

- Derecho al mérito (artículo 125 Constitución)
- Derecho a la igualdad (artículo 13 Constitución)
- Derecho al debido proceso (artículo 29 Constitución)

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El Anexo del proceso establece:

“Se va a valorar únicamente la educación adicional al requisito mínimo exigido para el empleo”.

Esto incluye educación profesional y posgradual.

Jurisprudencia relevante:

- Corte Constitucional T-090 de 2013: la convocatoria es ley del concurso.
- Corte Constitucional T-556 de 2011: no pueden aplicarse criterios distintos a los establecidos.
- Corte Constitucional SU-133 de 1998: el mérito exige valorar integralmente la formación académica.

IV. ARGUMENTO

La CNSC está aplicando un criterio inexistente en la convocatoria al excluir estudios profesionales por el nivel asistencial del cargo.

Esto implica:

- desconocimiento del Anexo
- violación del principio de mérito
- falta de motivación administrativa

V. PRETENSIONES

1. Amparar mis derechos fundamentales.
2. Ordenar la recalificación de la prueba de valoración de antecedentes.
3. Ordenar la inclusión de mis estudios de pregrado y posgrado.
4. Garantizar el cumplimiento estricto de la convocatoria.

VI. PRUEBAS

1. Resultados del concurso (anexo imágenes)
2. Documentos académicos cargados
3. Auto del Tribunal Administrativo de Antioquia

VII. SOLICITUD URGENTE

Solicito como medida urgente evitar que se consolide un perjuicio en mi posición dentro del concurso.

Atentamente,



HENRY PÉREZ CASTRO

C.C. 3.391.990

Henryperez1710@hotmail.com

Tel: 300/7795777

Dirección: Carrera 27B Nro 17-41 Apartamento 22-05 Torre II Edificio MAzanti

Sumatoria de puntajes obtenidos en el concurso			
Prueba	Puntaje aprobatorio	Resultado parcial	Ponderación
Competencias Comportamentales	No aplica	70.69	20
Competencias Funcionales	65.0	85.36	60
Valoración de Antecedentes - Asistencial Relacionada	No aplica	54.00	20
Verificación de Requisitos Mínimos	No aplica	Admitido	0

1 - 4 de 4 resultados

Resultado total:

Secciones

Sección	Puntaje	Peso
Educación Formal (Asistencial)	0.00	100
Educación Informal (Asistencial)	4.00	100
Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano Asistencial (Formación Laboral)	0.00	100
Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano Asistencial (Formación Académica)	0.00	100
Experiencia Relacionada (Asistencial)	40.00	100
Experiencia Laboral (Asistencial)	10.00	100
Requisito Mínimo	0.00	0
No Aplica	0.00	0

No hay resultados asociados a su búsqueda

1 - 1 de 0 resultados

« ‹ › »

Resultado prueba

54.00

Ponderación de la prueba

20

Resultado ponderado

10.80



Tribunal administrativo de Antioquia - despacho 019
Magistrada ponente: Hirina del Rosario Meza Rhénals

Distrito especial de ciencia, tecnología e innovación de Medellín, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiséis (2026)

Acción	Tutela
Radicado	05001-33-33-009-2026-00099-01
Accionante	Sara Gómez David
Accionada	Comisión nacional del servicio civil – CNSC y universidad libre
Vinculada	Gobernación de Antioquia
Al No. 203	Segunda instancia
Asunto	Declara nulidad - deber de vinculación a demás partícipes del concurso

I. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud de tutela

La accionante Sara Gómez David¹ en su escrito de tutela manifiesta que:

Se inscribió en el proceso de selección “Antioquia 3”, OPEC 219544, para el cargo de auxiliar administrativo.

El 5 de febrero de 2026 se publicaron los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes y, al revisarlos en la plataforma SIMO, advirtió un error manifiesto: varios documentos fueron rechazados con la causal de “puntaje máximo alcanzado”, pese a que los puntajes asignados fueron de 10/100 en experiencia laboral, 40/100 en experiencia relacionada y 5/100 en educación informal, valores que no corresponden al tope máximo permitido.

La accionante sostuvo que existe una contradicción lógica y matemática, pues es imposible haber alcanzado el puntaje máximo con resultados que no superan siquiera el 60 % del total.

Adicionalmente, afirmó que la comisión nacional del servicio civil y la universidad Libre no valoraron su formación académica profesional ni de posgrado, pese a haber sido aportada oportunamente, argumentando sin sustento normativo que solo se admiten estudios técnicos para el cargo asistencial, lo cual —a su juicio— vulnera los principios de mérito, igualdad y dignidad humana.

Que en debida oportunidad presentó reclamación solicitando la revisión manual y recalificación de antecedentes, el ajuste del puntaje en educación informal, el reconocimiento de su formación superior o, en su defecto, una motivación normativa

¹Tomado de la cedula de ciudadanía de la actora visible en carpeta “Cuaderno principal” archivo 003 soporte digital Fl. 36-37, índice 00002 05001333300920260009900 SAMAI.

expresa, y la asignación correcta del puntaje conforme a los documentos aportados. En marzo de 2026 recibió respuesta, pero esta no resolvió de fondo sus planteamientos, omitió pronunciarse sobre el error lógico-matemático señalado y se limitó a reiterar que se había alcanzado el “puntaje máximo”, sin explicar la contradicción entre dicha afirmación y los puntajes efectivamente asignados.

La accionante concluyó que la respuesta carece de motivación suficiente, coherente y congruente, que persiste un error técnico o de carga de información en la plataforma SIMO y que se desconoció injustificadamente su formación profesional.

Finalmente, señaló que la decisión no admite recursos y que, dada su situación de subordinación e indefensión frente a las entidades encargadas del concurso, acudió a la acción de tutela para la protección de sus derechos fundamentales.

1.2. Tramite de primera instancia

La tutela correspondió conocerla al juzgado noveno administrativo oral de Medellín, quien mediante auto de 25 de marzo de 2026² admitió la acción y ordenó notificar a las accionadas comisión nacional del servicio civil – CNSC y universidad libre y a la vinculada gobernación de Antioquia.

Posteriormente, el juzgado noveno administrativo oral de Medellín profirió sentencia el 10 de abril de 2026³ en la que negó el amparo solicitado en la acción constitucional. En contra de esa decisión, la parte tutelante interpuso recurso de impugnación que fue concedido en auto del 21 de abril de 2026⁴.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Nulidad por ausencia de vinculación de terceros que deben ser citados.

De acuerdo con la Corte Constitucional, los derechos a la contradicción y a la defensa, dentro de un proceso judicial, hacen parte esencial del derecho fundamental al debido proceso. En ejercicio de estos, las personas pueden presentar sus propios argumentos y tienen la posibilidad de participar en el debate probatorio⁵. En términos del alto tribunal, estas garantías refieren *“a la posibilidad de presentar las razones y las consideraciones pertinentes, y también a la facultad que tiene una persona para participar en la prueba”*⁶.

Ahora bien, la integración del contradictorio también hace parte de las garantías esenciales del derecho al debido proceso, en la medida en que permite materializar los derechos a la defensa y contradicción. Por tal razón, para la Corte, el juez de tutela *“tiene la obligación*

² Carpeta “Cuaderno principal” archivo 004 soporte digital índice 00003 05001333300920260009900 SAMAI.

³ Carpeta “Cuaderno principal” archivo 020 soporte digital índice 00010 05001333300920260009900 SAMAI.

⁴ Carpeta “Cuaderno principal” archivo 026 soporte digital índice 00014 05001333300920260009900 SAMAI.

⁵ Corte Constitucional, auto 1087 de 2022 - <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/autos/2022/a1087-22.htm>

⁶ Ibidem

*de integrar debidamente el contradictorio, es decir, notificar y vincular a las partes y a los terceros con interés legítimo en el resultado del proceso*⁷.

Además, la Corte Constitucional ha indicado que cuando el juez de primera instancia omite vincular a todo el contradictorio, existen dos opciones, a saber⁸:

(...) La indebida integración del contradictorio no implica, per se, la invalidación del trámite y tampoco obliga al juez de segunda instancia o a la Corte Constitucional a retrotraer las actuaciones en todos los casos. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, existen dos alternativas cuando se constata la indebida integración del contradictorio. Primero, la declaratoria de nulidad de todo lo actuado y la consecuente devolución del proceso al juez de primera instancia, para que se corrijan los errores procesales y se inicie nuevamente la actuación “con la concurrencia de la parte que no fue vinculada”. Segundo, la integración el contradictorio por medio de la vinculación del tercero con interés (...)

Seguidamente, la Corte explicó que la vinculación en segunda instancia solo procede en casos excepcionales. Al respecto advirtió⁹:

(...) El juez de segunda instancia y la Corte Constitucional en sede de revisión sólo pueden optar por la vinculación, sin necesidad de decretar la nulidad, cuando: (i) a pesar de la indebida integración del contradictorio existe una necesidad o exigencia ineludible de evitar la dilación del trámite tutelar, o (ii) las circunstancias que dan lugar a la vinculación son posteriores a las decisiones de instancia y, por tanto, no era posible exigirle al juez de primera instancia notificar a terceros cuyo interés no era deducible del expediente. En este evento, la vinculación es procedente pues no supone una vulneración del derecho fundamental al debido proceso del tercero vinculado. (...)

En cuanto a la necesidad o exigencia ineludible de evitar la dilación del trámite de tutela, la Corte argumentó que:

(...) Solamente en circunstancias excepcionales que respondan a la necesidad o exigencia ineludible de evitar la dilación del trámite tutelar, lo que tiene ocurrencia, entre otras circunstancias cuando se encuentra en juego la protección de derechos como la vida, la salud o la integridad física, o cuando están involucradas personas que son objeto de especial protección constitucional o personas en debilidad manifiesta, como la mujer cabeza de familia, los menores o las personas de edad avanzada, la Corte ha procedido a tramitar de manera directa el incidente de nulidad, con la integración directa del contradictorio con la parte o con el tercero que tenga interés legítimo en el asunto. (...)

El artículo 86 de la Constitución Política y el decreto 2591 de 1991 no establecen causales de nulidad procesal, sus consecuencias o el procedimiento para solicitarlas o declararlas en trámites de tutela. No obstante, la jurisprudencia constitucional ha definido que eso no significa que en el trámite de la solicitud de amparo no se puedan configurar irregularidades

⁷ Corte Constitucional, auto 553 de 2021. - <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/autos/2021/a553-21.htm>

⁸ Ibidem

⁹ Ibidem

o vicios que afecten su validez y que impliquen un desconocimiento de las garantías del debido proceso de los sujetos que intervienen¹⁰.

De esta manera, la Corte ha precisado que, por analogía, se pueden aplicar las causales de nulidad dispuestas en el artículo 133 del código general del proceso (CGP), siempre que no sean contrarias a los principios de celeridad y eficacia que caracterizan a la acción de tutela.

El artículo 61 del CGP dispone que es obligación para el juez notificar y dar traslado “a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado”. Por su parte el artículo 133 de la misma codificación contiene, en su numeral 8, la causal de nulidad consistente en que:

(...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código. (...)

2.2. Control de legalidad en el caso concreto

En el asunto bajo estudio, el despacho revisó el trámite impartido a la presente acción por el juzgado noveno administrativo oral de Medellín y advirtió que no se vinculó, en calidad de terceros con interés, a los participantes que se inscribieron en el empleo denominado auxiliar administrativo, código 407, grado 4, identificado con el código OPEC no. 219544, ofertado en la modalidad de abierto, por la gobernación de Antioquia, en el proceso de selección No. 2592 de 2023, - Antioquia 3 dispuesto en el acuerdo No. 168 del 21 de diciembre de 2023, modificado por el acuerdo no. 101 del 5 de junio de 2024.

Pues bien, en atención al marco normativo y jurisprudencial contenido en esta providencia, el despacho encuentra que el *a quo* debió vincular a los mencionados participantes al presente trámite de tutela, y notificarles el auto admisorio de 25 de marzo de 2026 con la finalidad de integrar debidamente el contradictorio.

Lo anterior, en la medida en que, como quedó expuesto en los antecedentes, la señora Sara Gómez David, pretende que se respondan las 4 peticiones formuladas en la

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia T-661 de 2014. - <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/t-661-14.htm>

reclamación en la cual solicita, entre otras que, sean valorados sus títulos de abogada y especialista en el ítem de “Educación formal” o “Formación Académica”¹¹.

Ahora se observa del acervo probatorio que no se acredita que el mínimo vital de la actora se encuentre afectado o que esta tenga comorbilidades o patologías que impongan la vinculación en segunda instancia para que no se consume dilación desproporcionada del trámite constitucional.

Teniendo en cuenta lo expuesto, se declarará la nulidad de todo lo actuado en el trámite de tutela con posterioridad a las notificaciones del auto admisorio de 25 de marzo de 2026, con el fin de que el juzgado noveno administrativo oral de Medellín proceda a garantizar la debida vinculación de dichos participantes.

RESUELVE

Primero: Declarar la nulidad de lo actuado en el trámite de la referencia con posterioridad a las notificaciones del auto admisorio del 25 de marzo de 2026, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Ordenar al juzgado noveno administrativo oral de Medellín que vincule al presente trámite a los participantes que se inscribieron en el empleo denominado auxiliar administrativo, código 407, grado 4, identificado con el código OPEC No. 219544, ofertado en la modalidad de abierto por la gobernación de Antioquia - abierto, en el proceso de selección No. 2592 de 2023, - Antioquia 3 dispuesto en el acuerdo No. 168 del 21 de diciembre de 2023, modificado por el acuerdo No. 101 del 5 de junio de 2024, y se asegure de su debida notificación, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

Tercero: Devolver por intermedio de la secretaría del tribunal administrativo de Antioquia, el presente expediente al despacho de origen.

Cuarto: Por secretaría general, notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible y repórtese en la oportunidad legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Magistrada

“Firmado electrónicamente. Usted debe consultar la providencia oficial con el número de radicación en <http://samairj.consejodeestado.gov.co>”

¹¹ Carpeta “Cuaderno principal” archivo 003 Fl. 11-15 soporte digital índice 00003 05001333300920260009900 SAMAI.

Secciones

Sección	Puntaje	Peso
Educación Formal (Asistencial)	0.00	100
Educación Informal (Asistencial)	4.00	100
Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano Asistencial (Formación Laboral)	0.00	100
Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano Asistencial (Formación Académica)	0.00	100
Experiencia Relacionada (Asistencial)	40.00	100
Experiencia Laboral (Asistencial)	10.00	100
Requisito Mínimo	0.00	0
No Aplica	0.00	0

No hay resultados asociados a su búsqueda

1 - 1 de 0 resultados

« < > »

Resultado prueba

54.00

Ponderación de la prueba

20

Resultado ponderado

10.80

Sumatoria de puntajes obtenidos en el concurso

Prueba	Puntaje aprobatorio	Resultado parcial	Ponderación
Competencias Comportamentales	No aplica	70.00	20
Competencias Funcionales	65.0	85.38	60
Valoración de Antecedentes - Asistencial Relacionada	No aplica	54.00	20
Verificación de Requisitos Mínimos	No aplica	Admitido	0

1 - 4 de 4 resultados

« < 1 > »

Resultado total:

76.15

CONTINUA EN CONCURSO